

EXPEDIENTE: SG-JDC-227/2019

ACTOR: ARNULFO GONZÁLEZ
MORA

RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT Y
OTROS

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **reencauza** el juicio ciudadano, al no haberse agotado el medio de impugnación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional².

1. ANTECEDENTES³

1.1. Taller de Introducción al Partido. A decir del actor, el quince de junio, el Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit llevó a cabo un Taller de Introducción al Partido en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, sin que la fecha y lugar hayan sido establecidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

1.2. Demanda. El diecinueve de junio, el actor —ostentándose como militante del PAN—, presentó juicio ciudadano directamente en esta Sala Regional; al efecto, señaló que jamás se le ha dado el derecho de inscribirse en los cursos de inducción al Partido y que no debe aprobarse la validez del

¹ Secretario: Erik Pérez Rivera, con la colaboración de Norma Jiménez Fuentes.

² En lo sucesivo PAN.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

mencionado.

1.3. Turno. El veinte de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-227/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

1.4. Radicación y trámite. El veintiuno de junio, el citado Magistrado Electoral radicó el juicio ciudadano y ordenó a los órganos señalados como responsables, realizar la tramitación y publicitación del medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque en él se impugna la realización de un Taller de Introducción al PAN, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por parte de diversos órganos del partido, lo cual constituye materia de conocimiento y entidad federativa en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁴

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso c), y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete..

El juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, pues no se agotó el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque acorde a lo que se expondrá a continuación, el actor fue omiso en agotar la instancia partidista prevista en los artículos 87, párrafo 1, incisos a) y b), 119, párrafo primero, inciso b) y 120, párrafo primero, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN, conforme a los cuales, debe reencauzarse a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Ello es así, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado

⁵ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, pues no hacerlo deriva en su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

De lo anterior se advierte, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Asimismo, es procedente cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.⁷

A su vez, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

⁷ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En el caso, la parte actora promueve juicio contra el Comité Directivo Estatal en Nayarit, el Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Miembros_(sic), la Dirección General de Formación y Capacitación y la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, estos tres últimos, del propio Comité Ejecutivo Nacional y todos, del PAN.

Ello, a fin de impugnar la presunta realización del Taller de Introducción al Partido, en fecha y lugar no establecidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, pues señala que no se le ha dado la oportunidad de inscribirse en los mismos y que no debe aprobarse la validez del que se celebró en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En lo relativo al Comité Ejecutivo Nacional, cabe precisar que el Registro Nacional de Militantes forma parte de su estructura básica permanente, como se sostiene en los artículos 59 de los Estatutos Generales, 55 del Reglamento de Militantes y 25, inciso o), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, todos del PAN.

Lo mismo ocurre en lo tocante a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, pues así lo prevé el artículo 25, inciso b), del último reglamento en cita.

Al respecto, debe considerarse que los artículos 119 y 120, párrafo primero, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, prevén que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales, como es el caso.

Por su parte, el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de los mencionados Estatutos, precisa que corresponde a la Comisión de Justicia conocer mediante el recurso de reclamación, de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni

tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, que se susciten por actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales, entre otros, en términos de los reglamentos.

Conforme a lo anterior, se colige que se encuentra previsto, de manera específica, un medio de impugnación para dilucidar las impugnaciones relacionadas con actos y resoluciones de los órganos de dirección del partido, mencionados en la especie.

Por ende, existe posibilidad real y jurídica para que el partido político resuelva la controversia planteada a través de su instancia jurisdiccional.

En esas circunstancias, aun cuando la parte actora agote la citada instancia partidaria, estará en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.

Conforme a lo anterior, debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, es necesario que primero se agote la instancia intrapartidaria, de acuerdo con lo que se establece en la jurisprudencia 5/2005 identificada con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA**

REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁸.

Así las cosas, al no haberse agotado la instancia partidista correspondiente, se declara la improcedencia del presente juicio.

En aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, y con fundamento en los artículos 87, párrafo 1, incisos a) y b), 119, párrafo primero, inciso b) y 120, párrafo primero, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN, el medio de impugnación debe ser reencauzado a recurso de reclamación, de la competencia de la Comisión de Justicia del PAN, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además, el derecho de auto organización del partido político.

Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro a la letra establece: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”⁹** y en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹⁰**.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos

⁸ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 436.

⁹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 434.

¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 437.

de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.¹¹

Se estima que se reúnen los requisitos para el debido reencauzamiento de la vía, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente identificado, así como la voluntad de la parte actora de oponerse al mismo.

Cabe precisar, que no es obstáculo para lo anterior, que el numeral 22 de los Lineamientos Generales para los Procedimientos de Formación y Capacitación, emitidos por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, señalen que cualquier situación no prevista en los lineamientos será resuelta por ésta.

Ello, porque el planteamiento del actor no versa sobre una situación no prevista en los lineamientos respecto a los procedimientos de formación y capacitación relativos, sino sobre la impugnación de actos que el actor atribuye a diversos órganos del PAN, supuesto en el que se surte la competencia de la Comisión de Justicia referida.

Por otra parte no pasa desapercibido que mediante proveído de veintiuno de junio del presente año, se ordenó a los órganos señalados como responsables que dieran el trámite de ley a la

¹¹ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

demanda presentada por Arnulfo González Mora; por tanto, comuníquese a dichos órganos, que el presente medio de impugnación será reencauzado a la Comisión de Justicia del referido instituto político para que la documentación relativa al trámite se remita directamente a esta última; y en el caso de que llegara a esta Sala Regional, sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, se envíe al citado órgano partidista.

Consecuentemente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el presente asunto a la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número trece forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-227/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**